

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00971 00

ACCIONANTE: FRL CAPITAL SAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FRL CAPITAL SAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

FRL CAPITAL SAS, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de informar la fecha y hora de la audiencia presencial respecto del comparendo No. 11001000000034158519.

Como fundamento de su pretensión, señaló que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000034158519, y que una vez tuvo conocimiento del mismo por intermedio de apoderado ha tratado de agendar audiencia a través de diferentes medios.

Indicó que no ha podido realizar el agendamiento en atención a que el sistema virtual únicamente le permite defenderse frente a un solo comparendo. En igual sentido manifestó que por otros medios la accionada informó que no hay disponibilidad de audiencias, para luego señalar que ya no existe término para agendar cita y así disponer únicamente de la alternativa de pago del comparendo.

Declaró que en diferentes oportunidades los funcionarios de la entidad sin ningún tipo de justificación deciden cancelar las audiencias sin dejar posibilidad de realizar la reprogramación de las mismas.

Finalmente, afirmó que en razón a las irregularidades cometidas por la parte accionada se vio en la obligación de presentar la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que en caso en concreto no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en razón a que si es la intención del accionante impugnar la orden de comparendo podrá efectuar la solicitud a través de los canales dispuestos por la entidad a fin de asignar fecha y hora de la diligencia.

Comentó que el derecho de petición y la acción de tutela no son el medio procesal establecido para manifestar la objeción de la infracción impuesta. Así mismo, indicó que las pruebas relacionadas con las capturas de pantalla presentadas por la parte actora fueron presentadas en otras acciones de tutela interpuestas por la sociedad apoderada de la parte accionante.

Sostuvo que para el comparendo No. 11001000000034158519 con fecha de imposición del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017. En igual sentido, declaró que la empresa accionante reportó la dirección CLL 133 N° 6A-12 APART 302 en el RUNT, por lo que fue a esa misma la dirección a la que remitió la orden del comparendo.

Aseguró que la orden de comparendo fue legalmente notificada por lo que la parte accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a su notificación, que en el caso de estudio ya se encuentran vencidos.

Indicó que no se evidenció que la parte actora hubiere solicitado el agendamiento a través de sus canales de atención.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte accionante al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

- a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informar la fecha y hora de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000034158519.

En este orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

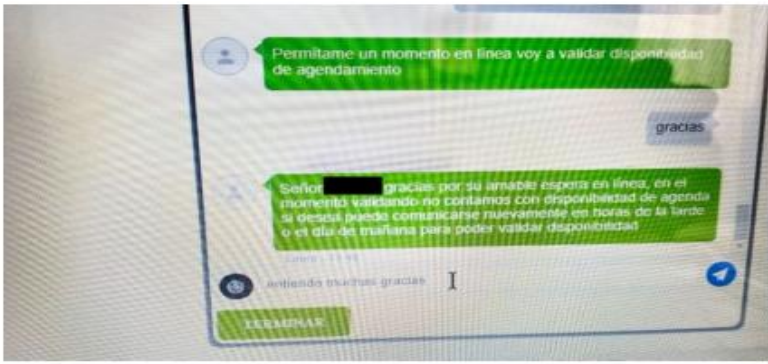
3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, afirma la demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, la accionada se ha negado a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual respecto del foto comparendo No. 11001000000034158519 y como soporte allegó captura de pantalla de la cual se observa el siguiente reporte: “No es posible agendar la cita” que conllevó a determinar la no disponibilidad para agendar fechas de audiencia, tal y como se evidencia a continuación:



Adicionalmente, adjuntó las siguientes capturas de pantalla que corresponden presuntamente a la interacción generada en el aplicativo web de la accionada:



Señor [redacted] validando en el sistema, no contamos con agenda disponible en este momento para el trámite de impugnación, le invitamos para que por favor continúe verificando constantemente en el transcurso de estos días, hasta que dispongamos de agenda, estamos trabajando para que sea lo más pronto posible, en el transcurso del siguiente día hábil a su correo le estará llegando un instructivo con el paso a paso de como solicitar su cita. Sin embargo, le recordamos que, para acceder al trámite de impugnación para los comparendos impuestos en vía, usted podrá impugnar la orden de comparendo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la imposición de este. Si llegase a cumplirse el día 5 día sin tener cita en nuestra plataforma, por favor comuníquese nuevamente para orientarle sobre el paso a seguir.

Al respecto, una vez valoradas las pruebas documentales obrantes en el expediente se evidencia que no es posible verificar que dicha solicitud se efectuara sobre la orden de comparendo No. 11001000000034158519, incluso porque de manera injustificada la parte accionante ha ocultado a quien se dirigió la respuesta otorgada virtualmente. Por lo tanto, se concluye que el accionante no demostró que en efecto haber realizado las gestiones de forma efectiva para la programación de la audiencia, en la medida que se insiste con las capturas de pantalla aportadas no se logra determinar que en efecto fuera el actor quien realizara la solicitud o que se estuviera haciendo a su nombre.

Así las cosas, no está probado que el accionante tratara de realizar el procedimiento para la solicitud de audiencia tal y como lo establece la Ley 769 de 2002, por lo ende, no se demostró vulneración alguna a los derechos fundamentales, razón por la cual, se denegará el amparo solicitado por el demandante.

Por lo que se concluye que en el presente caso, la acción de tutela incoada no es viable y se negará el amparo de los derechos fundamentales de la sociedad FRL CAPITAL SAS, por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b5858ae0e108ccd85654b2ec26e379ba610aafd2df122568c937152862de97

Documento generado en 30/09/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>